

RESOLUCIÓN No. 00328

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado 2012ER091425 del 31 de julio del 2012**, el señor **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.434, en calidad de propietario del establecimiento denominado **SERVICENTRO ESSO 26** identificado con Matricula Mercantil No.242385 de 6 de Agosto de 1985, presentó solicitud de permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C, predio ubicado en la Avenida Calle 26 No. 29^a-62 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante oficio con **Radicado No.2013EE139646 del 17 de octubre del 2013**, requirió al señor solicitante para que presentara la documentación complementaria y así continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

Que el señor **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.434, en calidad de propietario del establecimiento denominado **SERVICENTRO**

Página 1 de 15

RESOLUCIÓN No. 00328

ESSO 26, mediante los **Radicados No.2013ER173663 del 18 de diciembre del 2013 y 2014ER058799 del 08 de abril del 2014**, presentó la documentación requerida, con el fin de continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

Que a través de los **Radicados Nos. 2012ER091425 del 31 de julio del 2015 y 2013EE139646 del 17 de octubre del 2013**, el señor **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.434, aportó los documentos establecidos en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 (actual artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), para obtener el permiso de vertimientos así:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.
2. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social de la sociedad.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, del día 17 de mayo de 2012.
4. Certificado actualizado del registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, con matrícula No. 50C-292184 del 26 de julio del 2012.
5. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
6. Costo del proyecto, obra o actividad.
7. Fuente de abastecimiento de agua indicando la fuente hidrográfica a la cual pertenece.
8. Características de las actividades que generan el vertimiento.
9. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
10. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
11. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
12. Frecuencia de la descarga expresada en litros por mes.
13. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
14. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
15. Caracterización actual de vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma vigente.
16. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
17. Concepto de Uso de Suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación.
18. Copia del aplicativo para la liquidación del servicio de evaluación del permiso de vertimientos de la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. **00328**

19. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimientos, Recibo No. 819801/406516 del 26 de julio del 2012, por un valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$991.728.00), emitido por la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, inició el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado de Bogotá D.C., mediante **Auto No. 03615 del 17 de junio del 2014**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 2 de Julio de 2014, al señor **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.434, en calidad de propietario del establecimiento denominado **SERVICENTRO ESSO 26**, quedando ejecutoriado el 03 de julio de 2014.

Que el mencionado Auto fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 13 de febrero del 2015.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica el día 04 de diciembre del 2014, al establecimiento denominado **SERVICENTRO ESSO 26**, con el fin de evaluar los radicados **2012ER091425 del 31 de julio del 2012**, **2013ER173663 del 18 de diciembre del 2013**, **2014ER058799 del 08 de abril del 2015**, **2014ER203299 del 05 de diciembre del 2014** y el **2014EE101042 del 17 de junio del 2014**, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No.01997 del 09 de marzo del 2015**.

Que mediante **Concepto Técnico No. 01997 del 09 de marzo del 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, determinó la no viabilidad técnica para otorgar el permiso de vertimientos solicitado por el señor **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.434, teniendo como base la información contenida en el expediente DM-05-1999-98, lo observado en la visita técnica realizada el 04 de diciembre del 2014 al predio ubicado en la Avenida Calle 26 No. 29ª-62 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, donde funcionan las instalaciones del establecimiento denominado **SERVICENTRO ESSO 26**, y el análisis de los radicados **2012ER091425 del 31 de julio del 2012**, **2013ER173663 del 18 de diciembre del 2013**, **2014ER058799 del 08 de abril del 2014**, **2014ER203299 del 05 de diciembre del 2014** y el **2014EE101042 del 17 de junio del 2014**.

RESOLUCIÓN No. 00328

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante **Auto No.02241 del 24 de julio del 2015**, declaró reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos.

Que mediante **Resolución No. 01896 del 11 de octubre de 2015**, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de permiso de vertimientos presentada mediante Radicados **Nos. 2012ER091425** del 31 de Julio 2012 y Radicado No. **2013ER173663** del 18 de Diciembre del 2013, por el **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.434, en calidad de propietario del establecimiento **SERVICENTRO ESSO 26** identificado con Matricula Mercantil No.242385 de 6 de Agosto de 1985, para verter a la Red de alcantarillado público del predio ubicado en la Calle 26 No. 29ª-62 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, cuyo punto de descarga se localiza en las coordenadas X99743.93 y Y10332649 (**Sinupot**), en donde realiza actividades el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad en mención denominado **SERVICENTRO ESSO 26** identificado con Matricula Mercantil No.242385 de 6 de Agosto de 1985, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.*

(...)”.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 05 de enero de 2016 al señor **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.434, en calidad de propietario del establecimiento denominado **SERVICENTRO ESSO 26** identificado con Matricula Mercantil No.242385 de 6 de Agosto de 1985, contra el cual interpuso recurso de reposición, a través del **Radicado 2016ER09466 del 18 de enero del 2016**.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO

Que el señor **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.434, en calidad de propietario del establecimiento denominado **SERVICENTRO ESSO 26**, dentro del término legal, a través del Radicado **2016ER09466 del 18 de enero**

RESOLUCIÓN No. 00328
de 2016, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. **01896 del 11 de octubre de 2015**, argumentando lo siguiente:

“(…)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- (i) *Inexistencia de los hechos que generan la negación de la solicitud*
- *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo o al suelo: frente a este punto el cual se considera que No cumpla debo señalar que no es cierto que tenga vertimientos de agua no domestica sin tratamiento previo en el área de lavado, ello considerando que todos que todas las aguas residuales producto las diferentes actividades y que puedan generar sustancias de interés sanitario son sometidas a un tratamiento previo antes de ser vertidas a la red de alcantarillado, cumpliendo con lo establecido en la normatividad vigente.*
 - *Caudal de descarga expresada en litros por segundo: En el concepto técnico se dice que el caudal reportado solo es generado por el tratamiento preliminar y no se tiene en cuenta los demás vertimientos. Respetuosamente debo señalar que no es cierto dado el caudal reportado es el generado por el tratamiento preliminar considerando que de este proceso fluyen todos los procedimientos que llegan a la red de alcantarillado considerando que no existen otro tipo de vertimientos.*
 - *Los vertimientos los cuales con tratados en su totalidad son vertidos sobre la caja ubicada en la calle 38 donde se podrá verificar que contrario a lo anotado en el concepto técnico no existe ningún tipo de mezcla de aguas residuales domésticas, aguas de escorrentía y no domesticas tal como por error se evidencio en la visita efectuada que dio origen al mismo.*
 - *El acto administrativo se emito sin analizar que nuestra EDS cuenta, contrariamente a lo que señalan en el concepto mencionado, con todas las rejillas perimetrales las cuales bordean la estación y que aparecen en el registro fotográfico adjunto en el Rad 2014ER058799 del 04/08/2014, dando cumplimiento al compromiso adquirido con la SDA, mediante radicado No. 2013ER173663 del 18/12/2013, en su punto nueve y que guarda relación con el requerimiento 2013EE139646 de realizar las obras superficiales para garantizar y evitar la infiltración al suelo que sean dirigidas a las unidades de control; además contamos con el debido tratamietno previo de las aguas las cuales son vertidas a la red sobre el colector de la calle 38 una vez*

RESOLUCIÓN No. 00328

tratadas, las caracterizaciones del vertimiento, el cual se presentó con la solicitud y las que periódicamente se envían para su análisis, conforme a lo exigido, muestran el cumplimiento a todos los parámetros.

- *Basados en la visita técnica efectuada el 04 de diciembre del 2014, en la cual anotan, en la hoja de observaciones, que el día de esta visita la EDS no contaba con rejillas perimetrales en el área de suministro de combustible, situación que como demostró con antelación no es cierta, procedimos a construir además de las perimetrales ya existentes otras adicionales quedando nuestra estación de servicio con doble contención. Cabe anotar que las primeras rejillas perimetrales construidas, fueron concertadas antes de efectuar la obra con funcionarios de esta secretaria.*
- (ii) *Un nuevo trámite para obtener este permiso va en contra de principios constitucionales y normas legales*
 - *En el contenido de la resolución se indica que la EDS Servicentro Esso 26, deberá someterse a un nuevo proceso administrativo y señala que se debe realizar requerimiento para solicitar un nuevo trámite de permiso de vertimientos, ello no es concordante con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y por tanto es contrario a los principios allí establecidos los cuales regulan las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y va en contra de la racionalización de los trámites.*
 - *La Estación de servicio – EDS Servicentro Esso 26 lleva esperando este permiso más de tres años (desde el 31 de julio del 2012) a lo cual se me responde con una negativa del mismo, sin darme alguna alternativa. Debo precisar que tal como lo indica la misma SDA los conceptos técnicos no son una camisa de fuerza ni son considerados como una decisión definitiva de la Administración aunque sé que son un insumo preliminar a considerar para establecer un pronunciamiento oficial de la entidad.*

Según las fechas de radicación de mi solicitud, la SDA no ha sido oportuna en atenderlo. Sé que la administración se debe al ciudadano y en este caso me estarían afectando junto al personal con el que laboro cuando se me quiere someter nuevamente a un trámite que de por sí ha resultado engorroso, demorado, poco eficiente, antieconómico e inoportuno, lo cual va en contra de normas legales y constitucionales.

III. Anexos:

RESOLUCIÓN No. 00328

- Radicados 2014ER058799 del 04/08/2014, previo a la visita técnica, dando cumplimiento al compromiso adquirido con la SDA, mediante radicado No. 2013ER1773663 del 18/12/2013, en cuyo anexo fotográfico se demuestra la construcción de las rejillas perimetrales, que conectan a las trampas de grasa.
- Radicados 2014ER203299 del 05/12/2014, en el cual se reitera que las rejillas perimetrales se construyeron previo a la visita, conforme al compromiso adquirido con funcionario de la SDA.
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo o al suelo. De igual manera anexamos copia de la tarjeta profesional del ingeniero que levanto dicho plano.
- 5 registros fotográficos que muestra las rejillas perimetrales ya existentes y las adicionales con lo cual tenemos doble contención cuyas aguas confluyen al lugar de tratamiento.

IV. Petición

- (i) Con fundamento en lo expuesto solicito revocar la Resolución 01896 del 11 de octubre del 2015, “por la cual se niega un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”.
- (ii) Considerado que uno de nuestros fines es el respeto por el medio ambiente y que estamos dando cumplimiento estricto a las normas, atendiendo todas y cada una de las recomendaciones hechas por la Autoridad Ambiental Distrital y dado que hemos desarrollado [sic] e implementado las medidas y procedimientos técnicos que garanticen un vertimiento que no afecte el recurso hídrico en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 3930 del 2010 y demás normas establecidas, **solicito** revocar la Resolución 01896 del 11 de octubre del 2015, por la cual se niega un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, en aras del cumplimiento de principios como el de economía, celeridad, eficiencia administrativa y la racionalización de trámites. Someter a la Estación de servicio a un nuevo proceso máxime cuando llevo esperando este permiso por más de tres teniendo como soporte el CT No. 01997 del 09 de marzo del 2015, cuya evaluación no es real ni objetiva, tal y como lo demostré, no tiene razón de ser.

Sé que para la SDA los conceptos técnicos no son considerados como una decisión definitiva de la administración sino que se constituyen en insumos preliminares a considerar para establecer un pronunciamiento oficial de la entidad; por ende reiteramos su acompañamiento y pido se verifique la certeza de los motivos por los

Página 7 de 15

RESOLUCIÓN No. 00328

cuales se negó el permiso de vertimientos y complementariamente sea revocada la Resolución 01896 del 11 de octubre del 2015”.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *“...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 *“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

RESOLUCIÓN No. 00328

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que previo a que este Despacho decida de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE**, en calidad de propietario del establecimiento denominado **SERVICENTRO ESSO 26**, en contra de la **Resolución No. 01896 del 11 de octubre de 2015**, resulta pertinente hacer mención a los requisitos que la Ley 1437 de 2011 impone al recurrente para efectos de presentar en debida forma el recurso de reposición. Así, es necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la citada norma, los cuales disponen:

***“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

(...)

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

RESOLUCIÓN No. 00328

(...)"

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar las documentales presentadas ante esta entidad por el señor **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE**, en calidad de propietario del establecimiento denominado Servicentro Esso26, a través del Radicado No. **2016ER09466 del 18 de enero de 2016**, se observa que en la visita realizada el día 25 de enero del 2016 por funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en atención de la solicitud de la Contraloría de Bogotá D.C., se evidenció que el usuario en mención realizó adecuaciones físicas al establecimiento, adecuaciones que fueron posteriores a la evaluación ejecutada dentro del trámite del permiso de vertimientos.

Que de conformidad con lo anterior, se observó las condiciones actuales del establecimiento, respecto a las actividades que generan vertimientos, conexiones a la red de alcantarillado y sistema de tratamiento existente; que no desvirtúan lo realizado en la visita técnica del 04 de diciembre del 2014 y que fue reportado en el concepto técnico 01997 de 09 de marzo del 2015 de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos que dio lugar a la negativa del mismo.

Por lo anterior, es de aclarar que las adecuaciones físicas realizadas y los documentos anexos al radicado 2016ER09466 del 18 de enero del 2016, como lo son las fotografías y planos del sitio, fueron posteriores al concepto técnico 01997 del 09 de marzo del 2015 y al auto que declara reunida la información, de tal manera no es procedente evaluarlos dentro de esta actuación administrativa por tratarse de una obra nueva. En ese sentido, las adecuaciones realizadas se deberán presentar en un posterior trámite administrativo.

Así las cosas,

(I) Frente a la Inexistencia de los hechos que generan la negación de la solicitud

Página 10 de 15

RESOLUCIÓN No. 00328

Debe precisarse que el objeto central de controversia respecto a la **Resolución No.01896 del 11 de octubre del 2015**, a través de la cual esta Autoridad Ambiental negó el permiso de vertimientos solicitado por la precitada sociedad, se ciñe básicamente en que el usuario no cuenta con rejillas perimetrales y solo tiene las rejillas de salida de la estación sobre la calle 38, en consecuencia el punto de vertimiento solicitado con coordenadas latitud 7.37.34.70" N, longitud 74.04.47.40" O, hace referencia a un vertimiento donde se encontró mezcla de aguas (domesticas, lluvias y no domesticas), adicionalmente se encontró que el usuario vierte aguas de escorrentía de la EDS sin tratamiento en las coordenadas geográficas, latitud 4.37.37.83"N, longitud 74.04.47.50" O, las cuales conducen los vertimientos de interés sanitario provenientes del tratamiento preliminar de aguas de los procesos de lavado de pistas y distribución de combustibles.

Conforme a lo anterior, el argumento esbozado por el recurrente en cuanto a que al momento de la visita el establecimiento si contaba con las rejillas perimetrales, esta desvirtuado, toda vez que en la visita realizada el 04 de diciembre del 2014, se verifico lo allegado por el usuario mediante radicado No. 2014ER58799 del 08 de abril del 2014, donde se observó que la estación de servicio no cuenta con rejillas perimetrales y solo tiene las rejillas de salida de la estación sobre la calle 38. Incumpliendo con lo requerido.

El Recurrente dentro del Recurso de Reposición, aporta de manera extemporánea planos y fotografías, con el fin de que se tengan en cuenta, sin embargo, en esta etapa procesal no será evaluada dicha información por las razones expuestas más adelante.

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación, Ref.: Exp. 11001 31 03 041 2005 00063 01 del 02 de Diciembre de 2013:

"De otro lado, porque la alegación de los hechos que apuntalan sus pretensiones no solo debe hacerse en las oportunidades específica y rigurosamente señaladas en el estatuto procesal, concretamente en la demanda y su reforma (y de ser el caso, en los incidentes que se adelanten en el proceso), sino, también, porque restringen de tal modo la actividad procesal que demarcan el ámbito de atribuciones del juzgador, así como el contorno de la oposición del demandado".

Así mismo, la precitada entidad:

Página 11 de 15

RESOLUCIÓN No. 00328

“(…) está definido que al recurrente no le es dable, entre otras actuaciones, introducir inopinada y novedosamente planteamientos fácticos o de apreciación probatoria que, tentativamente, conducirían a liberar a la parte demandada de la responsabilidad endilgada y que no hubiere abordado en las instancias pertinentes. En otros términos, no pueden traerse a la Corporación, por primera vez, durante el trámite del recurso objeto de análisis, temas de cuya proposición y evaluación no se ocuparon las partes y los juzgadores de turno. Y, precisamente, esa circunstancia se evidencia en este asunto respecto de algunos puntos de la acusación”.

Que el Recurrente, luego de haberse vencido las etapas procesales para aportar la documentación, aparece dentro del recurso de reposición introduciendo documentación nueva, los cuales versan sobre aspectos que pudieron ser objeto de evaluación dentro de las instancias correspondientes.

Teniendo en cuenta que el momento procesal de allegar información complementaria era previa al mismo Auto No. 02241 del 24 de julio del 2015 *“Por el cual se Declara Reunida la Información para Decidir el Trámite de Permiso de Vertimientos”*.

La documentación allegada posterior al auto de reunida, se deberá presentar en un nuevo trámite administrativo, para que sea evaluada.

(II) Frente al nuevo trámite para obtener permiso de vertimientos va en contra de principios constitucionales y normas legales

Se debe señalar al usuario que el trámite de solicitud de permiso de vertimientos se llevó a cabo bajo los presupuestos constitucionales y legales, debido a que como se evidencia dentro del expediente se le hicieron requerimientos con el fin de que diera cumplimiento a los requisitos que acompañan el trámite de permiso de vertimientos. Cumpliendo así con los principios que rigen la actuación administrativa.

El desarrollo para la obtención del permiso de vertimientos, es para todas las personas igual, por lo cual no existe desigualdad alguna, como se puede observar en el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 45 del decreto 3930 de 2010), de manera taxativa desarrolla el Procedimiento para la obtención del Permiso de Vertimientos, razón por la cual la etapa procesal para aportar la información complementaria a la solicitud de Permiso de Vertimientos.

La evaluación de la información aportada por el usuario es evaluada por los ingenieros técnicos que conforman la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, quienes realizan

RESOLUCIÓN No. 00328

el estudio pertinente sobre los cumplimientos técnicos, si bien es cierto no son una camisa de fuerza, si son la base para determinar el cumplimiento de los requisitos que trae inmerso el Decreto 1076 del 2015.

Así, teniendo en cuenta las razones jurídicas arriba expuestas, esta Autoridad Ambiental considera que los argumentos presentados por el recurrente no desvanecen las razones por las cuales se resolvió negar el permiso de vertimientos solicitado por el señor **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE**, en calidad de propietario del establecimiento denominado **SERVICENTRO ESSO 26**, mediante los radicados indicados en los antecedentes de la presente resolución.

Debido a lo anterior, se procederá a confirmar la decisión adoptada por esta Entidad a través de la **Resolución No.01896 del 11 de octubre del 2015**.

4. Competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales

Que finalmente, mediante la Resolución No.3074 del 26 de mayo del 2011, artículo primero, literal b), el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **01896 del 11 de octubre de 2015**, en la cual se resolvió: “**NEGAR** la solicitud de permiso de vertimientos

Página 13 de 15

RESOLUCIÓN No. 00328

presentada mediante Radicados **Nos. 2012ER091425** del 31 de Julio 2012 y Radicado No. **2013ER173663** del 18 de Diciembre del 2013, por el señor **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.434, en calidad de propietario del establecimiento **SERVICENTRO ESSO 26** identificado con Matricula Mercantil No.242385 de 6 de Agosto de 1985, para verter a la Red de alcantarillado público del predio ubicado en la Calle 26 No. 29ª-62 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad (...) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.434, en calidad de propietario del establecimiento denominado **SERVICENTRO ESSO 26**, en la Calle 26 No. 29ª-62, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente o en el que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de abril del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

Expediente: SDA-05-1999-98

Reviso: Sandra Mejía Arias

Proyecto: Lida Yholeni González G.

Acto: Recurso de reposición

Página 14 de 15

RESOLUCIÓN No. 00328

Elaboró:

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO C.C: 1032379442 T.P: 223905 DE CSJ CPS: CONTRATO 084 DE 2016 FECHA EJECUCION: 07/04/2016

Revisó:

SANDRA MEJIA ARIAS C.C: 52377001 T.P: N/A CPS: CONTRATO 429 DE 2016 FECHA EJECUCION: 07/04/2016

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 09/04/2016

Aprobó:

Firmó: